

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00023

ACCIONANTE: MARÍA YOHANA VARGAS CARO

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARÍA YOHANA VARGAS CARO** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan el tutelante que, el día 28 de diciembre de 2023, elevó derecho de petición ante la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, solicitando:

“PRIMERO: Solicito se me indiqué de manera CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, los elementos tomados en cuenta para mi postulación al PRIMER proceso de encargos 2023, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20, ubicado en SUBDIRECCION DE PROMOCION DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, Código: 045 para el cual cumplí los CRITERIOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 909 DE 2004, MODIFICADO POR LA LEY 1960 DE 2019, señalándome la experiencia que fue tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos del encargo en mención.

SEGUNDO: Solicito NO se me haga alusión a trámites, procedimientos, ni nada que no sea dar respuesta CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, a la solicitud realizada en el numeral primero de las peticiones esta petición.”

- Indican el accionante que, el pasado viernes 19 de enero de 2024, se dio respuesta al derecho de petición en el cual se hace referencia al trámite surtido en el proceso de encargo reclamado, siendo una solicitud expresa en la segunda petición del Derecho de Petición, que no se me den vueltas a las peticiones realizadas, señalando trámites NO solicitados como una forma de evitar pronunciarse sobre sobre el fondo del asunto, esta solicitud fue:

“Solicito NO se me haga alusión a trámites, procedimientos, ni nada que no sea dar respuesta CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, a la solicitud realizada en el numeral primero de las peticiones esta petición.”

- Resalta la actora que, en la respuesta del 19 de enero de 2024, citada en el numeral anterior NO se hizo mención alguna a lo solicitado, esto es se le señalarán las funciones que fueron tenidas en cuenta en el proceso de encargos de la petición.

- Manifiesta la tutelante que, mediante correo electrónico reitero la solicitud de petición inicial solicitando:

“Buenas tardes, acuso recibido de la respuesta, sin embargo, en esta no se evidencia lo solicitado, que es de las funciones específicas del cargo postulado para encargo para el cual CUMPLI requisitos, qué elementos de mi manual de funciones fueron tomados en consideración para determinar el cumplimiento de requisitos, toda vez que quiero determinar como para ciertos cargos si son tomadas en cuenta ciertas funciones y para otros no, esto a fin de determinar la objetividad del proceso de estudio de funciones que ha venido y viene realizando la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio, esto en virtud a los continuos errores que se han presentado en mis procesos de encargos.

Por lo que pido de manera clara, y precisa se me indiquen las funciones tomadas en cuenta para el cumplimiento de requisitos del encargo en mención.” (Sic)

- Asegura la quejosa que, mediante respuesta de fecha 22 de enero de 2024, se reiteró la respuesta otorgada en respuesta de fecha 19 de enero de 2024, esto es mostrando el trámite del encargo, pero NO señalando las funciones que fueron tenidas en cuenta para el cumplimiento de requisitos del encargo.
- Refiere la accionante que, como lo ha venido reiterando a la cartera Ministerial, el fin de esta petición es entender el análisis que realiza a las funciones de los aspirantes a los procesos de encargos, por ello requiere que se le especifique de manera CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE las funciones que reposan en su hoja de vida que fueron tenidas en cuenta para el cumplimiento de requisitos dentro del proceso señalado, frente a las funciones del encargo.
- Manifiesta que, los funcionarios que de manera reiterada se niegan a dar respuesta a la petición de manera CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, como se establece, que son los mismos que dan continua respuesta a sus solicitudes de revisión de los procesos de encargos son:
ELABORO: ANDREA MESTRE ROZO
REVISÓ: LINA MARÍA ARENAS NIÑO,
APROBÓ: HENRY SAMIR GOMEZ ORTIZ

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“-Se declare que la Subdirección de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a la Subdirección de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, obrando en calidad de apoderada de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta que:

La presente acción constitucional es improcedente de acuerdo a los siguientes argumentos:

Frente al trámite a la petición elevada por la accionante:

Una vez revisado el sistema de gestión documental Sigdea, esta defensa pudo evidenciar que la accionante en efecto allegó a la entidad solicitud tipo queja, la cual se identifica bajo el radicado número E-2023-696234 de fecha

07/11/2023 y fue remitida por competencia a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C. VEAMOS:

INFORMACION DEL RADICADO

DATOS BASICOS

NUMERO DE EXPEDIENTE					
PUNTO DE RADICACION	Pr. División de Relacionamento con el ciudadano		DEPENDENCIA	Proc Segunda Distrital	
No. RADICACION	E-2023-696234		F. RADICADO	07/11/2023 12:22	
ASUNTO	MAIL PROCESSOR OCID - RV: EL MINISTERIO DEL TRABAJO REMITE ALACE A LA RESPUESTA BRINDADA, Y SOLICITA QUE LA MISMA SEA PUNTUAL FRENTE A LO SOLICITADO, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, ESTO ES: DEBE SER CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, ESTO RELACIONADO AL DERECHO DE PETICION INTERPUESTO POR MARIA YOHANA VARGAS CARO REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE ENCARGOS. ANTECEDENTE RELACIONADO E-2023-659235 PROC SEGUNDA DISTRITAL				
ESTADO	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL				

SERVICIOS/PROCEDIMIENTOS

Servicio/Procedimiento	Grupo organizativo	Estado	Fecha inicio	Fecha fin
Entrada Comunicaciones Oficiales	Pr. División de Relacionamento con el ciudadano	FIN, ASIGNADAS COMPETENCIAS	07/11/2023 12:22	07/11/2023 16:39
Envío a Responsable de Correspondencia	Proc Segunda Distrital	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL	07/11/2023 16:39	16/11/2023 8:52

INTERESADOS

Tipo de identificación	Nº documento	Nombre	Dirección	Municipio	Departamento	País
NIT	8301152263	MINISTERIO DEL TRABAJO	CARRERA 14 NO. 99 - 33	MONPOS	BOLIVAR	COLOMBIA

Establecido lo anterior, se requirió a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., dependencia que mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2024 y por intermedio del servidor Leon Julio Galindo, informó con respecto a su trámite, lo siguiente:

“...EL SEÑOR PROCURADOR SEGUNDO DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR NESTOR MAURICIO AREIZA MURILLO, REMITIR POR COMPETENCIA, NO HACIENDO USO DEL PODER PREFERENTE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY 1952 DE 2019, A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, POR UNAS POSIBLES FALTAS DISCIPLINARIAS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LA ACCIONANTE MARÍA YOHANA VARGAS CARO, EN SU DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO A ESE MINISTERIO...”

- Así mismo allegó los siguientes soportes de trámite:
- Copia de oficio de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por el Procurador Segundo Distrital y dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con asunto remisión por competencia radicado E-2023-696234.
 - Copia de oficio de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por el Dr. Leon Julio Galindo y dirigido a la accionante Maria Johana Vargas Caro, con asunto radicado E-2023- 696234, en el cual se le informa a la petente, que no se hizo uso del poder preferente respecto de su queja, y que por lo tanto fue remitida por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
 - Correo electrónico de fecha jueves, 25 de enero de 2024 12:06 p. m., dirigido al Ministerio del Trabajo, y a la accionante, a los buzones electrónicos mariayohanavargascaro1@gmail.com y solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co con asunto RAD-E-2023-696234 CASO MARÍA YOHANA VARGAS CARO. Se anexan constancias de entrega vía electrónica emitidas por el postmaster del servidor de correo Outlook.

Respecto del poder preferente:

Respecto del poder disciplinario preferente, que se trata de una facultad discrecional reglada del señor Procurador General de la Nación¹, consagrado en los artículos 2º de la Ley 2094 de 2021 y 3º de la Ley 1952 de 2019:

Así las cosas, cuando las quejas son recibidas por la Procuraduría General de la Nación, con base en un análisis autónomo y ponderado, la dependencia a la cual se asignan las diligencias podrá o no asumir tales asuntos, es decir, la sola presentación de la solicitud no obliga a que la decisión sea la de asumir el

conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, por lo que por disposición legal esta entidad puede remitir las quejas a las Oficinas de Control Interno Disciplinario.

Del hecho superado:

Como se puede observar, con los soportes allegados por la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., se acreditan las gestiones efectuadas en atención a la solicitud (QUEJA) elevada por la accionante, por lo que consideramos que en el presente caso se configura un hecho superado. En relación con la figura del hecho superado la Corte Constitucional en la Sentencia SU540 de 2007.

Finalmente solicita la vinculada, declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto de esta entidad, dada la existencia de un hecho superado.

MINISTERIO DEL TRABAJO – SUBDIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de ARMANDO BENAVIDES ROSALES, obrando en calidad de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En efecto, la señora MARÍA YOHANA VARGAS CARO, a través de correo electrónico radicó petición el día 28 de diciembre de 2023, a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, en la cual pretende:

*"PRIMERO: Solicito se me indique de manera CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, los elementos tomados en cuenta para mi postulación al PRIMER proceso de encargos 2023, **para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20, ubicado en SUBDIRECCION DE PROMOCION DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, Código: 045** para el cual cumplí los CRITERIOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 909 DE 2004, MODIFICADO POR LA LEY 1960 DE 2019, señalándome la experiencia que fue tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos del encargo en mención.*

SEGUNDO: Solicito NO se me haga alusión a trámites, procedimientos, ni nada que no sea dar respuesta CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, a la solicitud realizada en el numeral primero de las peticiones esta petición." [SIC] (subrayado y negrilla fuera de texto)"

Esta solicitud fue atendida mediante Memorando con Radicado No. 08SI2024420100000000800 del 19 de enero de 2024 y comunicada a las direcciones electrónicas informadas por la peticionaria, hoy accionante, el mismo 19 de enero de 2024, en esta respuesta, se advirtió que la solicitud, a criterios de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ya había sido resuelta y podía tratarse de una petición reiterativa conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, se solicitaba en caso contrario aclarar la solicitud a fin de atenderla congruentemente.

Se resalta así, que dicha solicitud y que hoy convoca esta acción constitucional, fue resuelta previamente mediante el Memorando con Radicado 08SI2024420100000000790 del 19 de enero de 2024 y comunicada a las direcciones electrónicas informadas por la peticionaria, hoy accionante, el mismo 19 de enero de 2024, donde llama la atención, que la accionante y para efectos del expediente, no refiere ni relaciona dicho documento.

En este orden de ideas, el Ministerio del Trabajo, dio respuesta de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, como se ha venido detallando en relaciones anteriores y que originaron el clamor del accionante.

En cuanto a los hechos manifiesta la accionada que, el primero es cierto, La Subdirección de Gestión del Talento Humano recibió solicitud por parte de la accionante el 28 de diciembre de 2023, la Subdirección de Gestión del Talento

Humano, dio respuesta a través de los Memorandos con Radicados No. 08SI2024420100000000790 del 19 de enero de 2024 y 08SI2024420100000000800 del 19 de enero de 2024, en los cuales, se le hace un recuento de los “elementos” que se tienen en cuenta a la hora de estudiar y verificar el cumplimiento de requisitos de un servidor público para ser encargado en un empleo que se encuentre vacante en la Planta Global de la Entidad, así:

1. Tener derechos de carrera,
2. Desempeñar el empleo inmediatamente anterior,
3. Cumplir con los requisitos exigidos en el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo,
4. Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo,
5. No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año,
6. Que su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En este caso, y conforme lo refiere el numeral 3 anterior, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, es menester, analizar la formación académica y experiencia con que cuenta el candidato que lo habilite para continuar con el proceso de ser encargado en la vacante.

Así las cosas, el Ministerio del Trabajo, dentro de la respuesta entregada a la accionante le informó:

Documentos de Estudio aportados por la servidora pública:

- Abogada (09/07/2010) Universidad de Boyacá **(Valido)**
- TP 197286
- Especialista en Derecho del Trabajo (05/09/2014) Universidad Nacional de Colombia **(Valido)**
- Especialista en Derecho Procesal (12/12/2014) Universidad de Boyacá

Experiencia de la servidora pública, acá peticionaria:

EXPERIENCIA EXTERNA				
ENTIDAD	CARGO	PERIODO	VALIDACIÓN	TIEMPO VALIDADO
HERRAN & MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES	Asesora Externa	20/07/2010 – 28/12/2018	RELACIONADA	101 MESES Y 9 DÍAS

EXPERIENCIA MINISTERIO DEL TRABAJO				
ENTIDAD	CARGO	PERIODO	VALIDACIÓN	TIEMPO VALIDADO
MINISTERIO DEL TRABAJO	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	14/02/2019- 02/03/2023*	VALIDO	48 MESES Y 19 DÍAS
TOTAL, TIEMPO VALIDO		149 MESES Y 28 DÍAS		

*Fecha de publicación del primer proceso de encargos 2023

Así las cosas, se precisa que, la interpretación realizada desde este Despacho para atender la solicitud interpuesta por la accionante mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2023 fue la correcta y se resolvió a través de los Memorandos con Radicados No. 08SI2024420100000000790 del 19 de enero de 2024 y 08SI2024420100000000800 del 19 de enero de 2024. Pues en dichas misivas, se resolvió de manera oportuna (dentro de los términos establecidos), eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado al entregársele de manera detallada la información solicitada frente a todos los elementos que se analizan dentro del procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos en un proceso de encargos en la Entidad, así como informando la experiencia que fue tomada en cuenta para evaluar el cumplimiento respectivo.

En cuanto al hecho segundo manifiesta que es falso, puesto que, como se ha venido mencionando la solicitud interpuesta por la accionante mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2023 fue resuelta a través de los Memorandos con Radicados No. 08SI2024420100000000790 del 19 de enero de 2024 y 08SI2024420100000000800 del 19 de enero de 2024. Pues en dichas misivas, se resolvió de manera oportuna (dentro de los términos establecidos), eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado al entregársele de manera detallada la información solicitada frente a todos los elementos que se analizan dentro del procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos en un proceso de encargos en la Entidad, así como informando la experiencia que fue tomada en cuenta para evaluar el cumplimiento respectivo.

Respecto al hecho tercero también es falso pues, la Subdirección de Gestión del Talento Humano, resolvió la petición de manera oportuna (dentro de los términos establecidos), eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado al entregársele de manera detallada la información solicitada frente a todos los elementos que se analizan dentro del procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos en un proceso de encargos en la Entidad, así como informando la experiencia que fue tomada en cuenta para evaluar el cumplimiento respectivo.

No obstante, llama la atención de la accionante al incluir una nueva variable en la Acción de Tutela al mencionar que su petición estaba relacionada con *"las funciones que fueron tenidas en cuenta en el proceso de encargos de la petición"*, y que no fue atendida, cuando en la petición que nos convoca no se menciona en ningún momento que se requiere información en detalle de las funciones que se tienen en cuenta en la verificación de cumplimiento de requisitos, pues la peticionaria, hoy accionante, refiere requerir información sobre los *"elementos"* tomados en cuenta para la postulación y la *"experiencia que fue tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos del encargo"*.

Así las cosas, resulta ser temeraria la posición de la accionante al querer confundir y buscar que se condene a la accionada por un presunto incumplimiento del deber constitucional, cuando desde el Ministerio del Trabajo se ha garantizado el reconocimiento y protección de los derechos y deberes de los ciudadanos, especialmente de los servidores públicos, atendiendo de manera oportuna de fondo y congruente, todas las peticiones que allegan a la Entidad.

Respecto al hecho cuarto, manifiesta la accionada es parcialmente cierto, si bien la accionante radicó nueva solicitud el día 19 de enero de 2024 y 22 de enero de 2024, respectivamente, como se ha venido indicando esta corresponde a una pretensión distinta a las que convocan la Acción de Tutela, pues, en la nueva pretensión refiere información sobre *"las funciones que fueron tenidas en cuenta en el proceso de encargos de la petición"*, mientras que la petición que nos convoca no se menciona en ningún momento que se requiere información en detalle de las funciones que se tienen en cuenta en la verificación de cumplimiento de requisitos, por cuanto la peticionaria, hoy accionante, refiere requerir información sobre los *"elementos"* tomados en cuenta para la postulación y la *"experiencia que fue tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos del encargo"*.

En todo caso y tratándose de una nueva solicitud, la Subdirección de Gestión del Talento Humano, estando en términos dio respuesta a través de Memorando con Radicado No. 08SI2024420100000001022 del 25 de enero de 2024 y comunicado a través de correo electrónico el mismo 25 de enero de 2024.

En este punto, llama la atención que la accionante presentó esta nueva solicitud paralelamente con la Acción de Tutela, lo que podría configurar alguna causal de improcedencia de la Acción Constitucional teniendo en cuenta la naturaleza residual y subsidiaria de esta.

En cuanto a los hechos quinto y sexto, también son parcialmente ciertos, Si bien la accionante radicó nueva solicitud el día 19 de enero de 2024 y 22 de

enero de 2024, respectivamente, como se ha venido indicando esta corresponde a una pretensión distinta a las que convocan la Acción de Tutela, pues, en la nueva pretensión refiere información sobre *"las funciones que fueron tenidas en cuenta en el proceso de encargos de la petición"*, mientras que la petición que nos convoca no se menciona en ningún momento que se requiere información en detalle de las funciones que se tienen en cuenta en la verificación de cumplimiento de requisitos, por cuanto la peticionaria, hoy accionante, refiere requerir información sobre los *"elementos"* tomados en cuenta para la postulación y la *"experiencia que fue tomada en cuenta para el cumplimiento de los requisitos del encargo"*.

Así las cosas, no es cierto que se esté realizando un incumplimiento al deber constitucional, pues como se ha venido mencionando la solicitud interpuesta por la accionante mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2023 fue resuelta a través de los Memorandos con Radicados No. 08SI2024420100000000790 del 19 de enero de 2024 y 08SI2024420100000000800 del 19 de enero de 2024. Pues en dichas misivas, se resolvió de manera oportuna (dentro de los términos establecidos), eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado al entregársele de manera detallada la información solicitada frente a todos los elementos que se analizan dentro del procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos en un proceso de encargos en la Entidad, así como informando la experiencia que fue tomada en cuenta para evaluar el cumplimiento respectivo.

En relación al hecho séptimo, no es cierto, por cuanto no es cierto que los servidores públicos mencionados en el hecho se quieran *"negar"* a dar respuesta, por el contrario, siendo conocedores de los deberes que constitucional y legalmente le corresponden, han apoyado en la elaboración de respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes que acostumbradamente se proyectan desde la Subdirección de Gestión del Talento Humano, sobre todo, en aquellos casos que vinculen los procesos que lideran. Por demás, resulta ser temeraria la posición de la accionante al señalar y juzgar específicamente a compañeros que en el ejercicio de sus funciones realizan la proyección, revisión y expedición de respuestas y/o actos administrativos relacionados con las funciones de su cargo o los procesos que lideran dentro de la dependencia.

En relación con las pretensiones, manifiestan que son improcedentes, en el entendido que el Ministerio del Trabajo dio respuesta de manera oportuna eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, comunicando a través del Memorando con Radicado No. 08SI2024420100000000790 del 19 de enero de 2024, Memorando con Radicado No. 08SI2024420100000000800 del 19 de enero de 2024 y Memorando con Radicado No. 08SI2024420100000001022 del 25 de enero de 2024.

Finalmente, solicita declarar como improcedentes las pretensiones por cuanto, estas contrarían el orden jurídico pues como se indicó, al haberse atendido la pretensión principal no se está vulnerando o amenazando los derechos constitucionales fundamentales que se tutelan por parte del accionante, por el contrario, la Entidad en ejercicio de los mandatos constitucionales y legales, ha propendido por el respeto y protección de estos al reconocer y atender el derecho solicitado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de enero de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 28 de diciembre de 2023 con el fin de que se le informe de manera clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente de los elementos tomados en cuenta para su postulación y se le señale la experiencia que fue tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con los comunicados 08SI2024420100000000790 se le dio respuesta del 19 de enero de 2024 mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual se explican de manera clara, detallada y de fondo los elementos que se tuvieron en cuenta para el proceso de selección y la experiencia que fue tenida en cuenta para el cumplimiento de los requisitos.

Para efectos de atender su solicitud, nos permitimos dar respuesta puntual en los siguientes términos:

1. DE LAS RESPUESTAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Sea la oportunidad para recordar que el Ministerio del Trabajo reconoce y protege los derechos y deberes de los ciudadanos y especialmente los de los servidores públicos, por lo que respetaremos y reconoceremos los derechos

fundamentales que le asisten, razón por la cual, atendemos su petición de manera oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado.

2. CÓDIGO 045, PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 20, UBICADO EN LA SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL.

Verificado el correo electrónico remitido por usted el día 06 de marzo de 2023, se validó que usted informó encontrarse interesada en ser encargada en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ubicado en la Subdirección de Promoción de la Organización Social, identificado con el Código de escogencia 045, en el cual como se evidencia en el listado definitivo publicado el día 26 de septiembre de 2023, usted **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL para el empleo señalado.

2.1. DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL ENCARGO DEL EMPLEO

Si bien es cierto, se mencionó que usted cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL para el empleo señalado, se procede a desglosar los requisitos y análisis realizado por este Despacho frente a los servidores públicos que cumplen con los criterios definidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 para ser encargados de la siguiente manera:

2.1.1. Tener derechos de carrera

Revisada la planta de personal del Ministerio del Trabajo se encontró que todos los servidores públicos que conforman el listado identificado con el Código 045 correspondiente al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ubicado en la Subdirección de Promoción de la Organización Social, son servidores públicos con DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

2.1.2. Desempeñar el empleo inmediatamente inferior en titularidad

Dado que se evidencio que los servidores públicos que ostentan el empleo inmediatamente inferior en titularidad en el cargo Profesional Especializado Código 2028 con Grados 19, 18, 17, 16 y 15 no se encontraron interesados en el empleo objeto de estudio, se procedió a estudiar a aquellos titulares de los cargos Inspector de trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, Técnico Administrativo Código 3124 Grado 18, Técnico Administrativo Código 3124

Grado 17 y Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 16 que manifestaron encontrarse interesados.

2.1.3. Cumplir con los requisitos exigidos en el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

Una vez elaborado el respectivo estudio, se evidencio que sesenta y seis (66) servidores públicos CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL establecido mediante Resolución No. 3811 de 2018, modificado parcialmente por la Resolución No. 3162 del 29 de octubre de 2021, para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ubicado en la Subdirección de Promoción de la Organización Social, dentro de los cuales se encuentra usted.

2.1.3.1. Estudio de cumplimiento de requisitos del MEFL de la peticionaria.

De manera ilustrativa, procedemos a informar con el fin de atender a su solicitud, el estudio realizado:

El siguiente es el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ubicado en la Subdirección de Promoción de la Organización Social (Resolución No. 3162 del 29 de octubre de 2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	20
No. de cargos:	4 (Cuatro)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión inmediata
II. ÁREA FUNCIONAL. – SUBDIRECCION DE PROMOCION DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades y procedimientos para la definición, formulación, coordinación, desarrollo e implementación de normatividad y políticas en materia de relaciones colectivas e individuales del trabajo, protección de los derechos fundamentales del trabajo, y promoción del dialogo social.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Analizar la normatividad laboral, y elaborar conceptos sobre su incidencia en la protección de los derechos de los trabajadores. 2. Participar en los diferentes espacios tripartitos de diálogo social y propiciar mecanismos de solución de conflictos que afecten los derechos fundamentales del trabajo.	

3. Participar en el diseño, organización, coordinación, formulación, ejecución y control de políticas, planes, programas y proyectos para la divulgación y promoción de los derechos fundamentales en el trabajo.
4. Contribuir en la implementación de políticas y estrategias de normas destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo digno y decente.
5. Promover el fortalecimiento de los actores sociales, la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva.
6. Sensibilizar a los miembros de las organizaciones sindicales hacia nuevos estilos de concertación y diálogo social, en el marco de la política nacional.
7. Dar asistencia técnica de acuerdo con los lineamientos de política, para incidir en el mejoramiento y fortalecimiento de espacios de diálogo social en el marco del trabajo digno y decente.
8. Contribuir con el desarrollo de propuestas relacionadas con la seguridad social integral de desarrollo de la promoción y defensa los derechos fundamentales del trabajo.
9. Participar en el fortalecimiento de las Subcomisiones Departamentales de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, promoviendo el tripartismo en las mismas.
10. Participar en el desarrollo e implementación de mecanismos de diálogo social con las asociaciones de trabajadores, empresarios, organizaciones no gubernamentales y sin ánimo de lucro que aborden el tema de migración laboral.
11. Elaborar conceptos técnicos sobre los temas propios de la Subdirección tales como Trabajo digno y decente, dialogo social, derechos fundamentales del trabajo, regulación laboral y formas de vinculación laboral.
12. Realizar una recopilación y análisis constante de la normatividad internacional aplicable a Colombia y/o de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
13. Coordinar y controlar la orientación y asesoría a trabajadores y empleadores en el conocimiento, aprobación y cumplimiento del derecho al trabajo, la normatividad laboral y los reglamentos de trabajo.
14. Realizar acciones enfocadas a la proposición y desarrollo de las políticas de Gobierno en materia de Derechos Humanos de los Trabajadores, desarrollando mecanismos de comunicación efectiva para la difusión de los Derechos Humanos de los Trabajadores (asociados o no), de acuerdo a las directrices del Ministerio y del gobierno Nacional.
15. Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
1. Legislación Laboral 2. Legislación Constitucional 3. Desarrollo de políticas 4. Derechos Humanos 5. Dialogo Social 6. Resolución de conflictos 7. Formulación y Ejecución de Proyectos, Planes y Programas. 8. Sistemas de Planeación y Desarrollo Socio – Económico	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
-Aprendizaje continuo -Orientación a resultados -Orientación al usuario y al ciudadano -Compromiso con la Organización -Trabajo en equipo -Adaptación al cambio	-Aporte técnico – Profesional -Comunicación efectiva -Gestión de procedimientos -Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Administración -Contaduría Pública -Economía -Antropología, Artes Liberales -Ciencia Política, Relaciones Internacionales -Comunicación Social, Periodismo y Afines -Derecho y Afines -Sociología, Trabajo Social y Afinas -Psicología -Ingeniería Industrial y Afines Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA 1	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Administración -Contaduría Pública -Economía -Antropología, Artes Liberales -Ciencia Política, Relaciones Internacionales -Comunicación Social, Periodismo y Afines -Derecho y Afines -Sociología, Trabajo Social y Afinas -Psicología -Ingeniería Industrial y Afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Cincuenta y cinco (55) meses de experiencia profesional relacionada.

Documentos de Estudio aportados por la servidora pública:

- Abogada (09/07/2010) Universidad de Boyacá (**Valido**)
- TP 197286
- Especialista en Derecho del Trabajo (05/09/2014) Universidad Nacional de Colombia (**Valido**)
- Especialista en Derecho Procesal (12/12/2014) Universidad de Boyacá

Experiencia de la servidora pública, acá peticionaria:

EXPERIENCIA EXTERNA				
ENTIDAD	CARGO	PERIODO	VALIDACIÓN	TIEMPO VALIDADO
HERRAN & MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES	Asesora Externa	20/07/2010 – 28/12/2018	RELACIONADA	101 MESES Y 9 DÍAS

EXPERIENCIA MINISTERIO DEL TRABAJO				
ENTIDAD	CARGO	PERIODO	VALIDACIÓN	TIEMPO VALIDADO
MINISTERIO DEL TRABAJO	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	14/02/2019-02/03/2023*	VALIDO	48 MESES Y 19 DÍAS
TOTAL, TIEMPO VALIDO		149 MESES Y 28 DÍAS		

*Fecha de publicación del primer proceso de encargos 2023

2.1.4. Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo

La Subdirección de Gestión del Talento Humano realizó la entrevista para determinar si los servidores públicos que ocupan el primer y segundo lugar del listado poseen las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo identificado con el Código de escogencia 045.

2.1.5. No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año

De acuerdo con la certificación expedida por la Oficina de Control Disciplinario Interno, ningún servidor público que manifestó interés en ser encargado en el empleo de Código de escogencia 045 se encuentra sancionado disciplinariamente en el último año.

2.1.6. Que su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

De acuerdo con la ULTIMA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, se evidencio que todos los servidores públicos que se encontraron interesados en el empleo objeto de estudio, cuentan con una evaluación de desempeño SOBRESALIENTE.

2.2. DE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

Ahora bien, ante la pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24 de

la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, se procedió a aplicar los criterios de desempate establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 3313 del 05 de septiembre de 2019¹, así:

a) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión:

SERVIDOR PÚBLICO	PERTENECER A LA MISMA DEPENDENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL EMPLEO OBJETO DE PROVISIÓN.
MELO TOVAR RICHARD	Si pertenece a la misma Dependencia.
GUIO GUIO GISELA	Si pertenece a la misma Dependencia.
GARAVIÑO VILLALBA YIRA ANDREA	Si pertenece a la misma Dependencia.
GOMEZ MARIN GABRIEL IGNACIO	No pertenece a la misma Dependencia.
ALAVA APRAEZ FERNANDO	No pertenece a la misma Dependencia.
LONDOÑO RODRIGUEZ EDILSON ALBERTO	No pertenece a la misma Dependencia.
CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	No pertenece a la misma Dependencia.
CAMACHO BURITICA GERMAN DARIO	No pertenece a la misma Dependencia.
GALINDO SERRANO MARINA	No pertenece a la misma Dependencia.
DONATO PADILLA KAREN SOFIA	No pertenece a la misma Dependencia.
VARGAS CARO MARIA YOHANA	No pertenece a la misma Dependencia.

Como se evidencia en el cuadro anterior, tres (3) servidores públicos si pertenecen a la misma dependencia en la cual se encuentra el empleo objeto de provisión, es decir a la Subdirección de Promoción de la Organización Social. Por consiguiente, se procede a dar aplicación a los siguientes criterios de desempate identificados con los literales b y c; los cuales, al aplicarlos, es posible identificar las posiciones 1, 2, y 3, en el listado identificando con el Código 045.

De la siguiente manera:

Criterios	Servidores Públicos que cumplen con los requisitos del MEFCL		
	MELO TOVAR RICHARD	GUIO GUIO GISELA	GARAVIÑO VILLALBA YIRA ANDREA
a) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.	SI	SI	SI
b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.	100	100	100
c) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la Entidad.	10/02/1995 336 MESES Y 23 DIAS	15/05/2013 117 MESES Y 18 DIAS	01/10/2019 41 MESES Y 2 DIAS
Resultado orden Preferencial	1	2	3

2.2.1. DE LOS OTROS CRITERIOS DE DESEMPATE PARA LOS OTROS SERVIDORES PÚBLICOS

Dado que con la aplicación del primer criterio de desempate no fue posible identificar todas las posiciones en el listado enunciado, se procedió a dar aplicación al segundo criterio de desempate, para los servidores públicos que no les aplicó el primer criterio de desempate. En este sentido, atendiendo a su solicitud y de manera **ilustrativa**, se procede a realizar un análisis de cómo se encontraba usted respecto los demás interesados en el código ofertado y la posición que le corresponde en el listado respectivo.

b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral

SERVIDOR PUBLICO	CALIFICACIÓN EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
GOMEZ MARIN GABRIEL IGNACIO	100
ALAVA APRAEZ FERNANDO	100
LONDOÑO RODRIGUEZ EDILSON ALBERTO	100
CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	100
CAMACHO BURITICA GERMAN DARIO	100
GALINDO SERRANO MARINA	100
DONATO PADILLA KAREN SOFIA	100
VARGAS CARO MARIA YOHANA	100

Dado que con la aplicación del segundo criterio de desempate tampoco es posible identificar las posiciones subsiguientes, se procedió a dar aplicación al tercer criterio de desempate.

c) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la Entidad³.

SERVIDOR PUBLICO	ANTIGÜEDAD CON DERECHOS DE CARRERA
GOMEZ MARIN GABRIEL IGNACIO	21/07/1995 331 MESES Y 12 DIAS
ALAVA APRAEZ FERNANDO	14/08/1995 330 MESES Y 19 DIAS
LONDOÑO RODRIGUEZ EDILSON ALBERTO	23/10/1995 328 MESES Y 10 DIAS
CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	24/03/1998 299 MESES Y 9 DIAS
CAMACHO BURITICA GERMAN DARIO	10/09/2010 149 MESES Y 23 DIAS

³ Valga la pena aclarar, que respecto la antigüedad evaluada, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC como entidad responsable de la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera, el día 20 de septiembre de 2023, mediante oficio con radicado No. 2023RS125732, indicó lo siguiente:

"(...) el Criterio Unificado se refiere al servidor público más antiguo de la entidad con derechos de carrera administrativa, es decir, aquel servidor que adquirió derechos de carrera administrativa por haber superado su período de prueba (...)" (Negrilla fuera de texto)

Motivo por el cual, y dado que se evidenció en estudios posteriores que la duración de los periodos de prueba oscilaba entre 04 y 06 meses, los actos de tramite pueden presentar modificaciones entre un proceso y otro, especialmente con los servidores públicos que poseen más años de antigüedad; caso contrario con los servidores públicos que ingresaron recientemente por convocatoria ya que es claro que la duración de su periodo de prueba fue de 06 meses.

SERVIDOR PUBLICO	ANTIGÜEDAD CON DERECHOS DE CARRERA
GALINDO SERRANO MARINA	04/08/2019 42 MESES Y 29 DIAS
DONATO PADILLA KAREN SOFIA	04/08/2019 42 MESES Y 29 DIAS
VARGAS CARO MARIA YOHANA	14/08/2019 42 MESES Y 19 DIAS

Aplicado el tercer criterio de desempate, se validó que las servidoras públicas GALINDO SERRANO MARINA y DONATO PADILLA KAREN SOFIA poseían el mismo número de meses de antigüedad, por lo cual se les aplicó los criterios de desempate subsiguientes, evidenciando que contaban con las mismas condiciones, motivo por el cual, ocupan la misma posición en el listado.

Ahora bien, al validar la antigüedad de cada servidor público se identificó que los servidores públicos que se encuentran por encima de usted en el listado enunciado anteriormente ostentan una antigüedad superior a la suya.

Conforme con lo señalado, se posicionan a los servidores públicos del más antiguo al más reciente de la siguiente manera.

POSICIÓN	SERVIDOR PUBLICO	ANTIGÜEDAD CON DERECHOS DE CARRERA
4	GOMEZ MARIN GABRIEL IGNACIO	21/07/1995 331 MESES Y 12 DIAS
5	ALAVA APRAEZ FERNANDO	14/08/1995 330 MESES Y 19 DIAS
6	LONDOÑO RODRIGUEZ EDILSON ALBERTO	23/10/1995 328 MESES Y 10 DIAS
7	CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	24/03/1998 299 MESES Y 9 DIAS
8	CAMACHO BURITICA GERMAN DARIO	10/09/2010 149 MESES Y 23 DIAS
9	GALINDO SERRANO MARINA	04/08/2019 42 MESES Y 29 DIAS
9	DONATO PADILLA KAREN SOFIA	04/08/2019 42 MESES Y 29 DIAS
11	VARGAS CARO MARIA YOHANA	14/08/2019 42 MESES Y 19 DIAS

Es preciso indicar que únicamente se hace referencia hasta la posición número once (11) por ser su posición en el listado, sin embargo, la aplicación de los correspondientes criterios de desempate se le realizó a todos los servidores públicos en su estricto orden según el caso.

Es deber precisar que el derecho preferencial le asiste al servidor público MELO TOVAR RICHARD, como se explicó previamente al dar aplicación a los criterios

de desempate en su respectivo orden y de conformidad con el estudio sustentado en los puntos anteriores.

Ahora bien, se resalta finalmente que se le aplica a la totalidad de servidores públicos interesados que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, los criterios de desempate para identificar la posición en el listado, para establecer un orden de derecho preferencial, en el eventual caso de requerir hacer un uso de lista.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con la respuesta anteriormente mencionada, en donde se le explica de manera clara los elementos que se tuvieron en cuenta para la selección, el tiempo de experiencia donde se le explica que se tuvo en cuenta y por los desempates que tuvo que realizar el ministerio para seleccionar al servidor publico que gano el concurso.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como

tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **MARÍA YOHANA VARGAS CARO** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d4b8a011b735605b7a5a4683574d02dc3f7be8b3904fd1ffa6da194f4cf07**
Documento generado en 05/02/2024 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>